



Resolución No. CSJBOR24-1562

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-897-00

Solicitante: David Jesús Franco Rodríguez.

Despacho judicial: Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez.

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Número de radicación del proceso: 13001333300920170006301

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2024¹, el señor David Jesús Franco Rodríguez, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300920170006301, que cursa en el Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según lo afirma, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1201 del 20 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil⁴ al correo electrónico del servidor judicial involucrado y al asignado al despacho judicial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Reparto del 19 de noviembre de 2024.

³ Archivo 02 del expediente administrativo.

⁴ El 31 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) El proceso en referencia fue repartido al Despacho 01 de este Tribunal, presidido entonces por el Dr. Magistrado Roberto Chavarro Colpas, el 13 de junio de 2019¹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 22 de julio del mismo año², y mediante proveído del 21 de agosto de dicha calenda, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión”.

Con posterioridad, a través de auto del 23 de mayo de 2023, la actual Magistrada del referido Despacho, Dra. Marcela López Álvarez, manifestó su impedimento para conocer del asunto por haber dictado la sentencia de primera instancia, motivo por el cual fue remitido a este Despacho (06), por ende, el día 01 de agosto de 2023, se declaró fundado el impedimento antes manifestado, y se avocó conocimiento del proceso.

El expediente pasó al Despacho por parte de la Secretaría de esta Corporación el 17 de noviembre de 2023, registrándose el proyecto de sentencia a Sala del 28 de junio de 2024.

Una vez emitida la totalidad de los pronunciamientos por parte de los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión referida y acordada la decisión a adoptar, se procedió a notificar la sentencia de segunda instancia por la cual se confirma parcialmente el fallo apelado, a todas las partes procesales, el día 25 de noviembre de 2024.

(…)
Conforme con el recuento de actuaciones realizado en el acápite anterior, es posible evidenciar que este Despacho no ha incurrido en mora alguna, teniendo en cuenta que, el tiempo transcurrido entre su reparto (13 de junio de 2019) y la remisión a este Despacho (01 de junio de 2023), no es atribuible al suscrito magistrado.

⁵ El 25 de noviembre de 2024.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la norma contempla que el trámite a surtir una vez el magistrado ponente se declara impedido es la aceptación por parte de la Sala de decisión, la cual fue llevada a cabo el 01 de agosto de 2023, esto es, dentro de los dos meses siguientes a su recepción.

Se resalta que, entre la fecha en que ingresó al Despacho para asignación de turno de sentencia (17 de noviembre de 2023) y su registro en la Sala de Decisión (27 de junio de 2024) solo transcurrieron 7 meses, tramitándose dentro del año posterior a su ingreso el proceso de la referencia. Cabe resaltar que, su ingreso al Despacho no constituye que la sentencia deba proferirse en el término inmediato, debido a que, al Despacho se encontraban procesos para fallo de primera y segunda instancia con anterioridad al ingreso de este”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la

respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁷.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor David Jesús Franco Rodríguez⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, en su calidad de magistrado, manifestó en sede de informe, que en virtud de la manifestación de impedimento avocó el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el 1 de agosto de 2023, y que luego el expediente ingresó al despacho el 17 de noviembre de 2023.

Igualmente, indicó que el proyecto de decisión se registró en la sala del 28 de junio de 2024, el que luego de haberse aprobado por los magistrados integrantes de la sala se notificó la decisión de segunda instancia el 25 de noviembre de 2024.

Expuso que el despacho no ha incurrido en mora judicial, en tanto, el tiempo transcurrido entre su reparto y la remisión al despacho que regente no es atribuible al magistrado.

En lo que atañe al ingreso del expediente al despacho para la asignación del turno de sentencia y el registro del proyecto de decisión a la sala, manifestó que solo transcurrieron 7 meses, ello, teniendo en cuenta que el despacho tramitó procesos con fallos de primera y segunda instancia con anterioridad al ingreso del proceso de marras.

Finalmente, precisó que el despacho que regenta cuenta con multiplicidad de acciones que tienen trámites prioritarios, como es el caso de las acciones de tutelas, las acciones de cumplimiento, populares, de grupo, habeas corpus, recursos de insistencias, conciliaciones extrajudiciales, procesos electorales y pérdida de competencia presentadas desde finales del año 2023 hasta la actualidad.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el servidor judicial requerido, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	13/06/2019
2	Auto mediante el cual se admite el recurso de apelación	22/07/2019
3	Auto mediante el cual se corre traslado a las partes procesales para la presentación de los alegatos de conclusión.	21/08/2019
4	Auto mediante el cual manifiesta impedimento la doctora Marcela de Jesús López Álvarez.	23/03/2023
5	Auto mediante el cual se declara fundado el impedimento y se avoca conocimiento del recurso de apelación.	01/08/2023
6	Ingreso al despacho	17/11/2023
7	Registro del proyecto de decisión	28/06/2024
8	Sentencia de segunda instancia	28/06/2024

9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	20/11/2024
10	Notificación de sentencia de segunda instancia.	25/11/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el 28 de junio de 2024 se registró el proyecto de la sentencia de segunda instancia para su aprobación en la sala del Tribunal Administrativo de Bolívar, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 20 de noviembre de 2024; sin embargo, dicha decisión se comunicó con posterioridad el 25 de noviembre de 2024. Por tal razón, se verificarán las razones que dieron lugar a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa Corporación, se observa que entre la emisión del auto que avoca conocimiento del proceso el 1 de agosto de 2023 y el ingreso del expediente al despacho el 17 de noviembre de 2024, transcurrieron 73 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad que dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024; sin embargo, resulta razonable atendiendo a que esta dependencia tiene a su cargo 7 despachos sobre los cuales debe efectuar todos los trámites de carácter secretarial.

Respecto de las actuaciones desplegadas por el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se advierte que entre el ingreso al despacho el 17 de noviembre de 2023 para proferir la decisión y el registro de esta en sesión ordinaria del 28 de junio de 2024, transcurrieron **135 días hábiles**, término que excedió lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, a saber:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo, se advierte que desde el registro del proyecto de sentencia en la sesión ordinaria el 28 de junio de 2024, a la fecha en que se remitió a la secretaría para su notificación el 25 de noviembre de 2024, transcurrieron **100 días hábiles**, término que contraría a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
(...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...).

20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

No obstante, debe tenerse en cuenta lo alegado por el funcionario judicial con relación a que la sala de decisión que integra tiene posiciones diversas sobre las decisiones relacionadas con los reintegros, lo que implicó que el proyecto de decisión demorara un poco más en ser decidido. Además, que, cuando existe complejidad de los asuntos no le es posible cumplir con la meta trazada, ya que no depende exclusivamente del ponente, ello, sin perder de vista que les ha dado prioridad a otros procesos con ingreso anterior o que tenga una antigüedad mayor de 5 años para evacuarlos, en razón de su naturaleza.

Igualmente, no puede desconocer que, a pesar de que el recurso de apelación fue repartido desde el año 2019, el despacho judicial objeto de la presente actuación administrativa avocó el conocimiento del mismo solo hasta el año 2023, ello, debido a la causal de impedimento invocada por el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Frente a dichas afirmaciones y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	321	362	107	281	295
1º, 2 y 3º trimestre de 2024	295	306	63	276	262

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = (321+ 668) – 170

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = 819

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que a corte del tercer trimestre del año 2024 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 68,99% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2023	167	198	1,62
1 trimestre de 2024	68	42	2,11
2 trimestre de 2024	162	85	4,0
3 trimestre de 2024	41	94	2,14

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁸

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹⁰, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

¹⁰ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido al tipo de interés involucrado, a las circunstancias ineludibles como es la carga laboral, a la complejidad del asunto y a la incidencia del cuerpo colegiado, lo que conlleva a la demora en los trámites procesales, y en consecuencia imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación del registro del proyecto a la sala de decisión, sea del caso, exhortar al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Jesús Franco Rodríguez, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300920170006301, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR